

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-12/2013

RECURRENTE: COMITÉ DIRECTIVO
ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL EN EL ESTADO DE
JALISCO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON CABECERA
EN GUADALAJARA, JALISCO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIOS: ADRIANA
FERNÁNDEZ MARTÍNEZ y
FERNANDO RAMÍREZ BARRIOS

México, Distrito Federal, a veintidós de mayo del dos mil trece.

VISTOS, para resolver los autos del expediente citado al rubro, integrado con motivo del recurso de reconsideración interpuesto por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco, contra la sentencia definitiva de cinco de abril del presente año, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con cabecera en Guadalajara, Jalisco, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SG-JDC-15/2013**, y

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la demanda y demás constancias que obran agregadas al expediente se advierte lo siguiente:

1. El once de noviembre de dos mil once se instaló formalmente la Comisión de Asuntos Internos del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco y, en esa misma sesión, se designó a Jorge Antonio Nava Pérez como Secretario Técnico de la misma.

2. El diecisiete de septiembre de dos mil doce, el Comité Directivo Estatal del instituto político en cita informó a Jorge Antonio Nava Pérez su remoción del aludido cargo.

3. Inconforme con la determinación descrita, el veinticinco siguiente, Jorge Antonio Nava Pérez presentó, ante el referido órgano directivo estatal, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el cual fue registrado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco con la clave de expediente **JDC-342/2012**.

4. El veinticinco de octubre de dos mil doce, el tribunal electoral local dictó sentencia dentro del aludido expediente en el sentido de **desechar de plano** el juicio ciudadano, al considerar que la remoción controvertida no afectó el interés jurídico del entonces actor.

5. Inconforme con tal resolución, el treinta y uno del mismo mes y año, Jorge Antonio Nava Pérez presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-

electorales del ciudadano, ante la citada autoridad jurisdiccional local, misma que fue remitida a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con cabecera en Guadalajara, Jalisco que la registró con la clave de expediente **SG-JDC-5679/2012**.

6. El veintidós de noviembre del año pasado, la mencionada Sala resolvió dicho expediente en el sentido de **revocar la sentencia** de veinticinco de octubre de dos mil doce y ordenar al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco la emisión de una nueva resolución.

7. El veintisiete siguiente, en cumplimiento a lo resuelto por la citada Sala Regional, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco dictó una nueva sentencia dentro del expediente **JDC-342/2012**, en el sentido de **desechar de plano** el juicio ciudadano, al considerar que el entonces actor no agotó las instancias previas para acudir a dicha vía jurisdiccional.

8. En contra de lo anterior, el cuatro de diciembre del año anterior, Jorge Antonio Nava Pérez presentó ante el órgano jurisdiccional electoral local juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, mismo que fue registrado en la Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con cabecera en Guadalajara, Jalisco, con la clave de expediente **SG-JDC-5696/2012**.

9. El veinte de ese mes y año, la citada Sala Regional determinó **revocar** la sentencia dictada dentro del expediente **JDC-342/2012**, y ordenar al tribunal electoral local emitir una nueva.

10. El veinticinco de febrero del año que transcurre, en el expediente **JDC-001/2013-SP**, el Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco resolvió **confirmar** la determinación del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional de remover a Jorge Antonio Nava Pérez del cargo de Secretario Técnico de la Comisión del Asuntos Internos del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco.

II. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. Inconforme con la determinación descrita, el cuatro de marzo pasado, Jorge Antonio Nava Pérez promovió ante la Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinomial, con cabecera en Guadalajara, Jalisco, demanda de juicio ciudadano, la cual se registró con el número de expediente **SG-JDC-15/2013**.

III. Sentencia impugnada. El cinco de abril del presente año, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinomial, con sede en Guadalajara, Jalisco decidió el medio de impugnación al tenor de los resolutive siguientes:

“PRIMERO. Es válida la pretensión del actor, por lo que se revoca la resolución impugnada, por las razones y

para los efectos expresados en el considerando sexto de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se ordena al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco, que dentro del plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de esta resolución, restituya al actor Jorge Antonio Nava Pérez en el cargo de Secretario Técnico de la Comisión de Asuntos Internos de dicho órgano partidario.

TERCERO. El referido Comité Directivo Estatal deberá informar a esta Sala Regional respecto del cumplimiento que dé a la presente sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes de haberlo realizado, remitiendo para ello, copia certificada de las constancias que acrediten tal circunstancia...”

IV. Medio de impugnación. Contra tal determinación, el diez de abril del año en curso, ante la referida Sala Regional, Lizbeth Adriana Rojas Rosales, en su carácter de Secretaria General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco interpuso recurso de reconsideración.

V. Trámite. Mediante oficio número TEPJF/SRG/P/068/2013 de diez de abril del año en curso, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, la Sala Regional señalada como responsable tramitó la demanda y la remitió a este órgano jurisdiccional, junto con el respectivo informe circunstanciado y las constancias de mérito.

VI. Turno a Ponencia. Recibidas las constancias atinentes, por acuerdo de doce de abril de dos mil trece, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó turnar el expediente a la ponencia a su cargo, para los efectos de lo

señalado por el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El citado proveído se cumplimentó mediante oficio TEPJF-SGA-1810/13, de doce de abril del año en curso, signado por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional federal electoral.

VII. Escrito de tercero interesado. Mediante escrito de quince de abril del presente año, recibido en la misma fecha en la Oficialía de Partes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, Jorge Antonio Nava Pérez compareció como tercero interesado en el recurso citado al rubro, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 párrafo segundo, base IV y 99 párrafo cuarto, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186 fracción I, y 189 fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1, 3 párrafo 2, inciso b), 61 y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración, cuya competencia para resolver recae, en forma exclusiva, en esta autoridad jurisdiccional.

SEGUNDO. Requisitos, presupuestos generales y especiales para la procedencia del recurso de reconsideración.

1. Forma. Se encuentran satisfechos los requisitos esenciales del artículo 9, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues la demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, y en ella consta el nombre y firma de quien promueve a nombre del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Jalisco, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos materia de la impugnación y se expresan los agravios que se estiman pertinentes.

2. Oportunidad. El recurso fue promovido oportunamente, ya que de las constancias que obran en autos se advierte que la sentencia fue notificada el cinco de abril del año en curso y la demanda se presentó el diez siguiente, descontando los días seis y siete del señalado mes por haber sido estos sábado y domingo, respectivamente; por lo que resulta evidente que la presentación del recurso se ajustó al plazo de tres días a que se refiere el artículo 66 numeral 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Legitimación del Partido Acción Nacional. La demanda de presente recurso de reconsideración fue interpuesta por parte legítima.

Acorde con lo previsto por el artículo 65 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, interpretado en forma restrictiva, es cuestionable la legitimación del Partido Acción Nacional para interponer recurso de reconsideración, sin embargo, una interpretación extensiva de dicho precepto legal permite a esta Sala Superior reconocerle esa posibilidad.

Lo anterior es así puesto que el artículo 61, párrafo 1, del propio ordenamiento, indica que el recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales y, el inciso b) indica que esta procedencia se actualizará, en los demás medios de impugnación, *cuando las Salas hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.*

Ahora bien, en el caso particular y, como se verá más adelante al analizar la procedibilidad específica del recurso en este asunto, lo que está a debate es que a partir de la decisión de la Sala Regional de realizar una interpretación directa y sistemática de los artículos 1º, 14 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consideró, implícitamente, que los artículos 88, fracciones II y VII de los Estatutos del Partido Acción Nacional, así como 22 y 38 del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones no debían aplicarse, lo que se advierte permea en una cuestión de constitucionalidad, en cuanto a definir si tal como se afirma, la Sala Regional se apartó de la normativa intrapartidaria, que debía respetarse y si esto afectó el

principio de auto-organización y autodeterminación del citado instituto político.

Ante esta situación, debe darse una interpretación al artículo 65 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que privilegie lo dispuesto por el artículo 17 de la Carta Magna; esto es un **acceso integral** a la tutela judicial, por quien resienta o le afecte la decisión; en el caso concreto el eventual perjuicio lo resintió el Partido Acción Nacional, porque sus estatutos constituyen la base normativa de sus decisiones internas, de ahí que, cuando se inapliquen sus normas estatutarias en una decisión, como la emitida por la Sala Regional Guadalajara, sin duda resiente en forma directa la afectación, por tanto, se le reconoce legitimación para interponer el recurso de reconsideración.

Lo anterior, porque dicho partido acude a esta instancia para defender la constitucionalidad y legalidad de la normatividad estatutaria, base de su actuación, por lo que es claro que se le debe considerar legitimado para interponer el presente recurso en contra de una sentencia que, según su dicho, afecta su auto-organización interna y violenta su autodeterminación.

Por lo tanto, la circunstancia de que dicho órgano intrapartidista haya tenido el carácter de responsable al iniciar la cadena impugnativa, no puede ser obstáculo para tenerlo por un ente legitimado, en tanto se ve directamente afectado por la determinación reclamada, máxime que

corresponde, de manera evidente, a dicho partido político la protección y defensa de su normatividad estatutaria.

Resulta aplicable *mutatis mutandis* la tesis sustentada por esta Sala Superior que aparece publicada en la Compilación 1997 a 2012, Volumen 2, Tomo II, página 1620-1621, intitulada: **RECURSO DE REVISIÓN. LOS CIUDADANOS ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONERLO.**

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver los recursos de reconsideración identificados con las claves SUP-REC-35/2012 y acumulados.

De ahí que se considere que la demanda del recurso de reconsideración citado al rubro fue interpuesta por parte legítima.

4. Personería. La personería de quien suscribe la demanda se encuentra acreditada en términos de las reglas comunes aplicables a los medios de impugnación, esto es, en términos del artículo 13, párrafo 1, inciso a), fracción II y III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral pues, en el caso, se trata de la Secretaria General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Jalisco quien, acordé con el instrumento notarial ciento ocho mil doscientos treinta y cinco, de cinco de octubre de dos mil once, expedido por el titular de la notaría cinco del Distrito Federal, así como el artículo 32 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del referido instituto político y 88 de sus estatutos, cuenta, entre

otras, con facultades para promover e instar toda clase de procedimientos.

5. Impugnación de sentencia de fondo. Por lo que hace a la sentencia dictada en el expediente **SG-JDC-15/2013** está satisfecho el requisito previsto por el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la Sala Regional responsable decidió la materia sustancial de la controversia en la sentencia impugnada, condición suficiente para que en este recurso se puedan analizar las cuestiones planteadas.

6. Presupuesto específico y su señalamiento. El recurso de reconsideración cumple con los requisitos especiales de procedencia previstos en los artículos 61 y 62, párrafo 1, fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con las consideraciones siguientes.

Acorde con el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tienen competencia para resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la Constitución, con las previsiones y salvedades que el propio numeral indica; esto es, limitarse al caso concreto y, de ser así, dar aviso a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Del artículo 67, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte la

competencia de la Sala Superior para revisar los fallos de las Salas Regionales.

Esta remisión constitucional relativa a la facultad de revisión de la Sala Superior sobre los fallos emitidos por las Salas Regionales, conlleva a verificar las leyes secundarias relacionadas con el tema a debate.

El artículo 189, apartado I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece como competencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras, la de conocer y resolver en forma definitiva e inatacable las controversias que se susciten por los recursos de reconsideración -a que se refiere el artículo 60 de la Constitución- que se presenten en contra de las resoluciones de las Salas Regionales recaídas a los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, en las elecciones federales de diputados y senadores.

Por su parte, el numeral 195 de la propia Ley Orgánica, mandata que las resoluciones de las Salas Regionales son definitivas e inatacables, salvo los casos en donde proceda el recurso de reconsideración, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior.

Así, el artículo 61, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, indica:

"Artículo 61

1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto; siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución".

De la lectura a este precepto, se colige la posibilidad de impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, derivadas de cualquier medio de impugnación, cuando se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

En este orden de ideas, es preciso señalar, que esta Sala Superior, en el ejercicio jurisdiccional ha privilegiado un acceso efectivo a la tutela judicial, con lo cual el ámbito de protección del recurso de reconsideración materialice de manera efectiva una interpretación en aras de privilegiar la fuerza normativa de la constitucionalidad en las resoluciones en materia comicial.

Bajo esa línea argumentativa, la procedencia del recurso de reconsideración se ha enmarcado, consecuentemente, en una idea de progresividad para salvaguardar tanto los derechos fundamentales consagrados en la norma suprema, como aquellas otras disposiciones que se erigen como directivas del orden constitucional y que conviven en un esquema de complementariedad con los derechos humanos, encontrando un balance y dotando así de sentido a lo previsto en la norma fundamental.

A partir de lo anterior, si de conformidad con los artículos 67, de la Carta Magna, y 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es la Sala Superior la facultada para revisar los fallos de las Salas Regionales, vía recurso de reconsideración, en los casos previstos por la ley, significa entonces que para darle sentido útil al marco normativo de dicho recurso, frente a temas constitucionales que se materialicen en las sentencias debe optarse por una interpretación que privilegie dicha finalidad, precisamente por la naturaleza de este órgano, que tiene como uno de sus principales objetivos ejercer control constitucional mediante la verificación de la regularidad de los actos sometidos a su escrutinio.

Bajo este contexto, se ha fortalecido la procedencia de dicho medio de impugnación, lo que ha motivado la emisión de criterios relativos al tema en donde, se han observado las normas constitucionales y legales a partir de los casos concretos con el propósito de darle eficacia y operatividad al recurso de reconsideración.

De esta forma, se han consolidado criterios que han dado lugar a la emisión de jurisprudencias en que se ha reflejado esta tendencia en la interpretación; así, se ha definido que si en la sentencia, la Sala Regional inaplica expresa o implícitamente una ley electoral por considerarla

inconstitucional, es procedente el recurso de reconsideración¹.

De igual manera en la hipótesis en que las Salas Regionales omiten el estudio de la falta de regularidad constitucional propuesta en los conceptos de agravio² o se declaran inoperantes los relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales también el recurso se juzga procedente³.

Esta progresividad en la interpretación de la procedencia del recurso de reconsideración, también ha alcanzado temas que por su naturaleza merecen un acceso jurisdiccional de una máxima dimensión, tal como se advierte de la tesis cuyo rubro expresa: "**RECURSO DE**

¹ Jurisprudencia 3/2009 de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48.

² Jurisprudencia 17/2012 de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.** Aprobada por el pleno de esta Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de junio de dos mil doce, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Pendiente de publicación.

³ Jurisprudencia 10/2011 de rubro: **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.** Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39.

RECONSIDERACIÓN. PROCEDE EN CONTRA DE SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL"⁴.

De igual forma, esta Sala Superior ha sostenido el criterio que el recurso de reconsideración procede para controvertir sentencias de las Salas Regionales cuando ejerzan un control de convencionalidad, sobre la base que los derechos humanos establecidos en la norma fundamental y en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, se deben interpretar en forma complementaria, otorgando en todo momento a las personas la protección más amplia, bajo el principio *pro homine* o *pro persona*.

En este contexto, el control jurisdiccional de convencionalidad tratándose de derechos humanos, entraña el de constitucionalidad de la norma de que se trate, por lo que se actualiza el supuesto de procedibilidad del recurso de reconsideración.

Lo anterior tiene sustento en la Tesis de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD."** Tesis: XXVI/2012, consultable en la "Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia

⁴ Tesis XXII/2011, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 70 y 71.

electoral", versión electrónica, *ius electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, se ha determinado que el recurso en cuestión también procederá cuando las Salas regionales realicen una interpretación directa de algún precepto de la Constitución Federal, ello en atención a la **Jurisprudencia 26/2012**, cuyo rubro es:

“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debe considerarse que, a fin de maximizar el derecho humano de acceso a la tutela judicial efectiva, el recurso de reconsideración procede no sólo cuando una Sala Regional resuelve la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal, sino también cuando interpreta de manera directa algún precepto de la norma fundamental, pues ello hace patente la dimensión constitucional inmersa en la resolución impugnada y, por tanto, posibilita que la Sala Superior analice si es o no correcta dicha interpretación en ejercicio de su facultad de control constitucional”.

Precisado lo anterior, de la lectura de la resolución impugnada, la Sala Regional manifestó lo siguiente:

-El artículo 87, fracción IV, de los Estatutos del Partido Acción Nacional, establece que los comités directivos estatales tendrán como atribución, entre otras, la de integrar las comisiones que estime convenientes.

-De conformidad con el artículo 88 de los Estatutos del mencionado partido político, los Presidentes de los Comités Directivos Estatales son los responsables de los trabajos del

Partido en su jurisdicción y entre otras atribuciones, cuentan con la de contratar, designar y remover libremente a los funcionarios administrativos y empleados del Comité Estatal, determinar sus facultades, obligaciones y fijar las normas para la organización administrativa del mismo.

-El numeral 22 del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones señala que no se considera como sanción de privación del cargo cuando el miembro activo sea removido, sustituido o separado de un cargo o comisión por razones administrativas o por así convenir al partido.

-El último párrafo del artículo 38 del referido reglamento, indica que la privación, remoción o suspensión de cargos o comisiones conferidos discrecionalmente no estarán sujetos a procedimiento alguno.

-En ese tenor, consideró que el órgano partidista responsable de la remoción del cargo de Jorge Antonio Nava Pérez, en una correcta interpretación de su regulación interna, debió otorgarle la garantía de audiencia y defensa, en términos de la normativa intrapartidaria atinente.

Con base en las consideraciones antes descritas, la Sala Regional responsable resolvió que Jorge Antonio Nava Pérez no debió ser privado del cargo de Secretario Técnico de la Comisión de Asuntos Internos del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco, de manera verbal por el citado órgano partidista, sin tener la mínima garantía de seguridad jurídica como, en todo caso, sería acorde con la naturaleza del encargo, ya sea mediante un

procedimiento o, en su caso, por lo menos, mediante una notificación por escrito, en la que se señale la naturaleza del cargo, y las razones por las que se emite esa determinación de removerlo, a fin de que el militante pueda hacer valer sus derechos ante los órganos o autoridades competentes.

Así, en virtud de que la remoción del cargo partidista fue verbal, la Sala responsable concluyó que se trató de un acto privativo que afecta el derecho humano de audiencia y defensa de Jorge Antonio Nava Pérez.

En razón de lo anterior, la Sala responsable revocó la resolución entonces impugnada y ordenó al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco restituir a la citada persona en el cargo de Secretario Técnico de la Comisión de Asuntos Internos de dicho órgano partidario.

Como se advierte, a partir de una interpretación directa y sistemática de los artículos 1º, 14 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Sala Regional Guadalajara consideró, implícitamente, que los artículos 88, fracciones II y VII de los Estatutos del Partido Acción Nacional, así como 22 y 38 del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones no debían aplicarse.

Al respecto, el recurrente plantea que, en su concepto, la Sala Regional responsable resolvió implícitamente la inaplicación, entre otros, de lo previsto en los artículos de la normatividad interna referidos, al interpretar en forma directa el artículo 46, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 41

Constitucional, así como los artículos 1º, 14 y 133 de nuestra carta magna.

En consecuencia, si bien es cierto que en la sentencia recurrida la Sala Regional responsable no realizó un ejercicio de inaplicación frontal y formal, también lo es que esta Sala Superior ha sostenido en diversos criterios que a fin de garantizar el acceso pleno a la justicia, si existe algún tipo de pronunciamiento por parte de la responsable relacionado con la inaplicación implícita de normas internas de los partidos políticos entonces debe someterse al control constitucional que ejerce este Tribunal especializado.

En ese tenor, el medio de impugnación satisface el requisito previsto en el artículo 63, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en señalar claramente el presupuesto de la impugnación.

7. Idoneidad formal de los agravios. La exigencia prevista en el artículo 63, apartado 1, inciso c), fracción I, del cuerpo normativo en cita, está cumplida porque si se llegaran a declarar fundados los agravios, esto traería como consecuencia la revocación o modificación de la resolución reclamada, y en consecuencia, que prevalezca la determinación del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional de remover a Jorge Antonio Nava Pérez del cargo de Secretario Técnico de la Comisión del Asuntos Internos del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco.

En esta tesitura, es claro que se satisface el requisito en estudio, relacionado con el hecho de que se expresen agravios por los que se aduzca que la sentencia impugnada puede modificar la reincorporación de Jorge Antonio Nava Pérez en el referido cargo intrapartidista.

8. Agotamiento de instancias previas. Se satisface el requisito, toda vez que el recurso de reconsideración es el único medio idóneo para combatir una sentencia definitiva dictada por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

TERCERO. Escrito de tercero interesado. No ha lugar acordar de conformidad la solicitud de Jorge Antonio Nava Pérez, contenida en su escrito presentado el quince de abril de dos mil trece doce, ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, en el sentido de tenerlo por compareciente con el carácter de tercero interesado en el recurso citado al rubro.

En efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 12, apartado 1, inciso c) con relación al numeral 17, apartado 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que el tercero es aquél con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor y, a efecto

de hacerlo valer, debe comparecer en el término de la publicitación del expediente respectivo por parte de la autoridad responsable, esto es, durante las setenta y dos horas en las que se dio publicidad al escrito de demanda.

Bajo esa perspectiva, se tiene que en los medios de impugnación en materia electoral aquella persona que pretenda tener el carácter de tercero interesado debe reunir determinados requisitos, como son, la existencia de un derecho incompatible con el del actor, así como presentarse en tiempo y forma ante la autoridad responsable a efecto de hacer valer ese derecho.

En la especie, no se puede tener a Jorge Antonio Nava Pérez compareciendo como tercero interesado, porque su solicitud se presentó de manera extemporánea ya que, acorde con las constancias que obran en autos y, en específico, de las certificaciones de fecha diez y doce, ambas de abril del año en curso, suscritas por el Secretario General de Acuerdos de la sala regional responsable, se advierte que, por una parte, a las dieciocho horas con treinta minutos del diez de abril del año en curso se publicó en los estrados de la referida sala el escrito recursal presentado por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco; y, por otra, a las dieciocho horas con treinta minutos del día doce del mismo mes y año, se certificó que dentro del plazo previsto en el artículo 17, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no compareció ninguna persona con el carácter de tercero interesado.

Documentos a los que se les otorga valor probatorio pleno en términos de lo previsto en el artículo 14, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque este Tribunal ha considerado que los documentos originales expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales son documentales públicas.

De esa manera, a partir de dichas documentales, resulta suficiente considerar que en las setenta y dos horas a que se refiere el citado artículo 17 no se presentó escrito alguno de tercero interesado ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal.

En esas circunstancias, si la solicitud de ser considerado como tercero interesado se realizó en virtud del escrito presentado ante Sala responsable, hasta el quince de abril dos mil trece, entonces es claro que la petición en cuestión fue presentada fuera del plazo establecido por el artículo 17, apartado 4, de la ley adjetiva aplicable, por lo que no ha lugar a acordar de conformidad la petición suscrita por el referido ciudadano.

CUAR TO. La sentencia impugnada en lo que interesa, señala lo siguiente:

“...**SEXTO. Estudio de fondo.** En la especie, por tratarse, de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, lo procedente es que esta Sala supla la deficiencia en el planteamiento de los agravios, aplicando en lo conducente el artículo 23 párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así mismo, cabe señalar que el examen de los referidos motivos de inconformidad se hará conjuntamente dada su estrecha vinculación, lo cual no perjudica al actor, tal y como lo ha sostenido la Sala Superior de este Tribunal, en la Jurisprudencia 4/2000, visible en la Compilación 1997-2012 de jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, páginas 119 y 120, cuyo rubro es: **'AGRAVIOS, SU ESTUDIO CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN'**.

En principio resulta pertinente precisar que la autoridad señalada como responsable, al emitir el acto impugnado, determinó que los cargos partidistas que pueden desempeñar los militantes en el partido político al que pertenecen, pueden ser producto de una elección interna democrática o de una designación de cargo o comisión en ejercicio de una facultad potestativa, de manera que, aquellos cargos que son designados en forma discrecional, ya sea de confianza, de comisión o meramente administrativos, pueden ser removidos por quien los designó sin que sus titulares gocen de garantía de audiencia, ya que el órgano que los designa tiene facultades para removerlos a su arbitrio, y no existe derecho estatutario o legalmente tutelado para permanecer en el cargo, a diferencia de los funcionarios elegidos a través de algún procedimiento democrático partidista.

Para arribar a esa conclusión, interpretó los numerales 22 y 38 del Reglamento de Aplicación de Sanciones del Partido Acción Nacional, al efecto advirtió, que la remoción o suspensión de los cargos o comisiones otorgados mediante la elección del propio Comité u órganos internos del partido, no estaba sujeta a procedimiento alguno por ser una facultad discrecional de las autoridades partidistas, por lo que no podía considerarse un acto de privación en términos del artículo 14 Constitucional.

En contra de la anterior determinación, el actor en su escrito de demanda, en esencia hace valer los agravios siguientes:

Sostiene esencialmente que le irroga perjuicio la resolución controvertida, en tanto que la sala responsable imprecisamente concluyó que no fue vulnerado su derecho político-electoral de afiliación, al sostener que, previamente a despojarlo del cargo partidario que venía desempeñando —Secretario Técnico de la Comisión de Asuntos Internos del Comité Directivo Estatal Partido Acción Nacional en

Jalisco—, no existía obligación por parte del citado instituto político de garantizar su derecho de audiencia.

Ello porque, asegura aquél, la destitución no se trata de un acto potestativo o discrecional, como esgrimió el tribunal responsable, sino de uno privativo, toda vez que su designación proviene de un proceso democrático indirecto, pues su nombramiento derivó de una decisión tomada por representantes que sí fueron electos directamente. Luego, abunda, la garantía de audiencia, constitucionalmente consagrada, no tiene cortapisas, es decir, no está ligada a condicionante alguna a fin de tutelarse, ni siquiera por la normatividad interna de un instituto político, cuya regulación debe, indefectiblemente, ceñirse a lo previsto por la Carta Fundamental no obstante su facultad de autodeterminación, lo anterior, conforme al criterio sostenido por esta Sala Regional en el juicio ciudadano SG-JDC-765/2011.

Así, la litis en el presente asunto se constriñe a determinar si la resolución de fecha veinticinco de febrero de dos mil trece, emitida por la Sala Permanente del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano local con clave de expediente JDC-001/2013-SP, fue dictada en apego a los principios de legalidad y constitucionalidad que deben regir los actos de dicho tribunal responsable.

Esta Sala Regional considera que son substancialmente **fundados** los motivos de disenso formulados por el ciudadano actor, en razón a los fundamentos y consideraciones jurídicas que se expresarán a continuación.

Para arribar al calificativo anunciado, debe atenderse, como punto de partida, a lo dispuesto en los artículos 1 y 133 de la Carta Magna, y a los criterios sobre control de constitucionalidad y convencionalidad establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establecen que los órganos jurisdiccionales deberán interpretar las disposiciones aplicables, conforme al texto constitucional y a los tratados internacionales en materia de derechos humanos, concediendo siempre a todas las personas la protección más amplia o favorable a ellas, bajo el principio 'pro persona'.

Este principio, que en materia de derechos humanos se introdujo por las reformas del diez de junio de dos mil once, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un criterio hermenéutico que tiene como

finalidad que la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, se realice buscando en todo momento la protección más amplia que favorezca a las personas, es decir, que el intérprete ante la posible indeterminación o ambigüedad de un significado normativo, subsane esos aparentes excesos o defectos de la norma a partir de la extensión o ampliación de los alcances de su texto a modo que se beneficie en mayor grado a las personas.

En consecuencia, habrá de entenderse que el principio "pro persona", es un criterio hermenéutico y no de validez normativa, y que en un contexto jurídico determinado, adjudica a determinadas normas o principios en colisión, un significado que da mayor protección a las personas.

Este tipo de interpretación, por parte de los juzgadores presupone realizar: a) Interpretación conforme en sentido amplio, es decir, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el estado mexicano sea parte; b) Interpretación conforme en sentido estricto, esto es, cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de leyes, preferir la que sea más acorde a los derechos humanos establecidos en la Constitución y tratados internacionales; y, c) Inaplicación de ley, cuando las alternativas anteriores no sean posibles.

Acorde con lo expuesto, ha sido criterio reiterado por la Sala Superior de este Tribunal que las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquella esté relacionada con un derecho fundamental.

Lo anterior, desde luego, no significa en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados. De manera que, el ejercicio de los derechos político electorales, como el de ser votado en procesos electorales para cargos de elección popular, pueden sujetarse a determinadas limitaciones o restricciones, máxime si éstas tienen sustento en otros principios del Estado democrático de Derecho.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que las restricciones y limitaciones a los derechos fundamentales, desde la perspectiva del bien común y el orden público no pueden derivar en la supresión de un derecho fundamental. En ese sentido, cualquier limitación o restricción a un derecho fundamental, debe estar encaminada a protegerlo e incluso potenciarlo, de tal suerte que se favorezca su ejercicio en la expresión más plena por parte de quien lo detente.

Ahora bien, el artículo 87, fracción IV de los Estatutos del Partido Acción Nacional, establece que los comités directivos estatales tendrán como atribución, entre otras, la de integrar las comisiones que estime convenientes, entre las que estará la de Asuntos Internos y, de conformidad con el artículo 30, inciso n), del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales de dicho instituto político, tal comisión se integrará con no menos de cinco ni más de siete miembros activos en la entidad; asimismo, el artículo 88 de los Estatutos de dicho partido político, establece que los Presidentes de los Comités Directivos Estatales son los responsables de los trabajos del Partido en su jurisdicción y entre otras atribuciones, cuentan con la de contratar, designar y remover libremente a los funcionarios administrativos y empleados del Comité Estatal, determinar sus facultades y obligaciones y fijar las normas para la organización administrativa del mismo.

De igual manera, los artículos 1 y 2 del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones, disponen que dicho ordenamiento es reglamentario de los artículos 13 a 16, 55 a 60, 80 a 85 y 92, fracción X, de los Estatutos Generales y, que la interpretación de los mismos, para su aplicación, se hará atendiendo al sentido gramatical de la disposición, así como los principios generales del derecho, buscando siempre la equidad en la aplicación de la norma, y de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; asimismo, el numeral 22 del reglamento invocado, señala que no se considera como sanción de privación del cargo cuando el miembro activo sea removido, sustituido o separado de un cargo o comisión por razones administrativas o por así convenir al partido y, por su parte, el último párrafo del artículo 38 del referido reglamento, indica que la privación, remoción o suspensión de cargos o comisiones conferidos discrecionalmente, no estarán sujetos a procedimiento alguno.

Sin embargo, esta Sala Regional considera que, aún y cuando la separación del cargo se dé en cualquiera de

los dos supuestos del cargo o comisión partidista, es decir, ya sea de elección o designación, ello se deberá llevar a cabo ineludiblemente, atendiendo la directriz trazada en la normativa que prevé la equidad en la aplicación de la norma, y de acuerdo con lo previsto por el artículo 14 de la Constitución Federal.

En ese sentido, como lo manifiesta el accionante y a su vez lo reconoció el órgano partidario responsable de origen, el día once de noviembre de dos mil once, se instaló la Comisión de Asuntos Internos del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco y en esa fecha, el actor fue designado como Secretario Técnico de la misma, propuesta que fue aprobada por unanimidad.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional considera que el actor adquirió un derecho al haber sido designado por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco, como Secretario Técnico de dicha Comisión, tal y como lo afirma en su escrito de demanda.

Ahora bien, si el actor desempeñó dicho cargo desde el once de noviembre de dos mil once, debe decirse que independientemente de que se trate de un cargo de naturaleza administrativa o de elección democrática, evidentemente constituye un acto privativo de su derecho político-electoral de afiliación, en su vertiente de desempeñar un cargo o comisión partidista en el instituto político al que pertenece.

Y en ese sentido, previo a la constitución del acto privativo, el órgano partidista responsable de la remoción de su cargo, en una correcta interpretación de su regulación interna, debió otorgarle la garantía de audiencia y defensa, en términos de la normativa intrapartidaria atinente.

En efecto, este mandamiento superior, cuya esencia se traduce en una garantía de seguridad jurídica para los gobernados, impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades, de manera previa al dictado de un acto de privación, de cumplir con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa a los afectados. Dichas formalidades y su observancia, a las que se unen, además, las relativas a la garantía de legalidad contenida en el texto del párrafo primero del artículo 16 Constitucional, son elementos fundamentales para demostrar a los afectados por un acto de autoridad, que la resolución que los agravia no se dicta de un modo arbitrario

y anárquico sino, por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la rige.

Así, con arreglo a tales imperativos, todo procedimiento o juicio ha de estar supeditado a que en su desarrollo se observen, ineludiblemente, distintas etapas que configuran la garantía formal de audiencia en favor de los gobernados, a saber, que el afectado tenga conocimiento del inicio del procedimiento, así como de la cuestión que habrá de ser objeto de debate, y de las consecuencias que se producirán con el resultado de dicho trámite.

De manera que se le otorgue la posibilidad de presentar sus defensas a través de la organización de un sistema de comprobación tal, que quien sostenga una cosa tenga oportunidad de demostrarla, y quien estime lo contrario, cuente a su vez con el derecho de acreditar sus excepciones; y que cuando se agote dicha etapa probatoria se le dé oportunidad de formular las alegaciones correspondientes y, finalmente, que el procedimiento iniciado concluya con una resolución que decida sobre las cuestiones debatidas, fijando con claridad el tiempo y forma de ser cumplidas.

Lo anterior es así, puesto que el derecho de audiencia consagrado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que cuando se siga un juicio, se respeten las formalidades esenciales del procedimiento, entendiéndose por éstas, las que permiten una oportuna y adecuada defensa previa al dictado del acto privativo, tratándose con ello de evitar la indefensión del gobernado; criterio sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis de Jurisprudencia P./J. 47/95, visible en la página 133, Tomo II, diciembre de 1995, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente: **‘FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. (Se transcribe)’**.

Este derecho fundamental también ha sido reconocido en el ámbito supranacional, a través de diversos tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, entre los cuales cabe citar la Convención Americana de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Declaración Universal de los Derechos Humanos, cuyas disposiciones aplicables, para mayor claridad, a continuación se transcriben:

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (PACTO DE SAN JOSÉ) (Se transcribe).
PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS (Se transcribe).
DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS (Se transcribe).

Asimismo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Informe Panamá 1978, capítulo IV), ha reconocido el derecho a ser oído por un tribunal con las debidas garantías a efecto de exponer sus argumentos, considerándose inadmisibles las actuaciones judiciales en ausencia del acusado, cuando éste no ha sido notificado de la diligencia a llevarse a cabo.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Caso Tribunal Constitucional vs Perú, sentencia de treinta y uno de enero de dos mil uno), ha señalado que: (Se transcribe).

En este sentido, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 1 y 41 base cuarta de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 23 párrafo 1 y 38 párrafo 1 inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos están obligados a regir su actuación por las disposiciones constitucionales y legales, lo que es admisible concretar como un deber de observancia al principio de legalidad.

En esas condiciones, la garantía de audiencia también debe observarse al interior de los partidos políticos, en tanto entidades de interés público con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución Federal y en las leyes reglamentarias.

Al respecto, resulta orientadora la Tesis XIII/2008 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, consultable en la Compilación 1997-2012 de jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 2, tomo I, Tesis, página 865, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente: **'AUDIENCIA, GARANTÍA DE. DEBE OTORGARSE POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS** (Se transcribe)'.
'

De esta forma, cualquier acto emitido por un órgano partidario que pudiera tener como efecto privar de algún derecho político constitucional, legal o estatutario a uno de sus afiliados, sin que el sujeto afectado tuviese la posibilidad de realizar una adecuada y oportuna defensa previa al acto privativo, devendría en una transgresión al derecho de audiencia de la que es titular todo gobernado.

Con base en las consideraciones antes descritas, este órgano jurisdiccional, estima, que como ya se adelantó, los agravios hechos valer por el actor **devienen substancialmente fundados**, ya que contrario a lo afirmado por la autoridad responsable, Jorge Antonio Nava Pérez no debió ser privado del cargo de Secretario Técnico de la Comisión de Asuntos Internos del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco, de manera verbal por el citado órgano partidista, sin tener la mínima garantía de seguridad jurídica como, en todo caso, sería acorde con la naturaleza del encargo, ya sea mediante un procedimiento o, en su caso, por lo menos, mediante una notificación por escrito, en la que se señale la naturaleza del cargo, y las razones por las que se emite esa determinación de removerlo, a fin de que el militante pueda hacer valer sus derechos ante los órganos o autoridades competentes.

Esto es así, ya que contrario a lo argumentado por el tribunal responsable en la resolución impugnada en esta instancia constitucional, en relación a que: *“...de acuerdo a la normativa interna del Partido Acción Nacional, no se considera un acto de privación en términos del artículo 14 constitucional, la remoción o suspensión de cargos o comisiones por razones administrativas o por así convenir al partido sin responsabilidad para el miembro, ya que no tiene el alcance de constituir derechos de permanencia, pues se trata de cargos conferidos discrecionalmente, cuya separación, por tanto, como ya se dijo, no está sujeta a procedimiento alguno”*, como se estableció en párrafos que preceden, el actor Jorge Antonio Nava Pérez adquirió un derecho al haber sido designado como Secretario Técnico de la Comisión de Asuntos Internos del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Jalisco, y no obstante la naturaleza de dicho cargo, su remoción del mismo, la cual, dicho sea de paso fue en forma verbal, vulnera su derecho político-electoral de afiliación en su vertiente de desempeñar un cargo o comisión partidista, el cual constituye un acto privativo, que afecta su derecho humano de audiencia y defensa.

En el entendido de que, en cuanto al argumento de la responsable, relativo a que: *“...el ciudadano fue designado de manera discrecional para desempeñar dicho cargo partidista, su nombramiento fue otorgado en ejercicio de una facultad potestativa y no producto de una elección democrática. ---La naturaleza administrativa de esta facultad discrecional de los órganos partidistas, también les confiere la facultad de remover, sustituir o separar de las comisiones a los designados, sin mediación de procedimiento alguno, en términos de lo previsto en el*

último párrafo del artículo 38 del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones, precisamente por corresponder a actos de naturaleza administrativa que no constituyen derechos de pertenencia”, debe precisarse que dicho argumento se sustentó en diversas ejecutorias pronunciadas por la Sala Superior de este Tribunal en los juicios ciudadanos identificados con las claves SUP-JDC-147/2007 y su acumulado SUP-JDC-148/2007, SUP-JDC-482/2007 y SUP-JDC-2467/2007, criterios que evidentemente fueron emitidos con antelación a las reformas constitucionales de diez de junio dos mil once en materia de derechos humanos, aludida en párrafos que preceden; situación que lleva a este órgano jurisdiccional a apartarse del criterio emitido por la Sala Superior, puesto que tal y como se mencionó con antelación, después de la modificación constitucional citada, todas las autoridades de la República Mexicana, están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. De esta forma se garantiza que las normas de derechos humanos se respeten de conformidad a la Constitución y los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Finalmente, de la interpretación sistemática de los artículos 87, fracción IV y 88, fracciones II y VII, de los Estatutos del Partido Acción Nacional; así como 1, 2, 22 y 38 del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones del referido instituto político, se advierte que:

a) Los Comités Directivos Estatales, cuentan con la atribución de integrar la Comisión de Asuntos Internos;

b) Los Presidentes de los Comités Directivos Estatales, entre otras atribuciones, tienen la de contratar, designar y remover libremente a los funcionarios administrativos y empleados del Comité Estatal, determinar sus facultades y obligaciones, y fijar las normas para la organización administrativa del mismo;

c) El Reglamento sobre Aplicación de Sanciones del Partido Acción Nacional –el cual invocó la responsable en la resolución reclamada en esta instancia constitucional para confirmar la remoción intrapartidaria, al igual que el numeral 88, fracción VII, de los Estatutos del mencionado instituto político–, tiene como objeto establecer las normas y procedimientos aplicables para la imposición de sanciones que en los casos de indisciplina, incumplimiento de sus cargos o infracción a los Estatutos y Reglamentos del Partido Acción Nacional, sean cometidos por los miembros activos del mismo; disposiciones que son de

observancia general, y que las autoridades del Partido velarán por su estricta aplicación y cumplimiento.

d) La interpretación del mencionado Reglamento sobre Aplicación de Sanciones para su aplicación, se hará atendiendo al sentido gramatical de la disposición, así como los principios generales del derecho, buscando siempre la equidad en la aplicación de la norma, **y de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos –esto es, otorgando a sus militantes siempre garantía de audiencia y defensa–;**

e) Además de la privación del cargo partidista –el cual se otorga mediante elección del propio Comité u órganos internos del Partido–, procede la privación de comisión partidista cuando se acredite el incumplimiento de las tareas propias de la comisión; entendiéndose como comisión partidista aquel que se otorga mediante designación por autoridad interna del Partido facultada para ello –como en la especie–; y,

f) El procedimiento previsto en el artículo 38 del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones del Partido Acción Nacional, se sustanciará para la imposición de la privación del cargo, así como para la imposición de privación de comisión partidista.

Por tanto, si el tribunal electoral local responsable al emitir la resolución aquí combatida, basó sus argumentos en el contenido del numeral 88, fracción VII, de los Estatutos del Partido Acción Nacional y se fundamentó en los artículos 22 y 38 del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones del referido instituto político, para confirmar la determinación del Comité Directivo Estatal de Acción Nacional, aduciendo que la misma no vulneró el derecho político-electoral de afiliación del ciudadano Jorge Antonio Nava Pérez, en su vertiente de desempeñar cargo o comisión partidista; es inconcuso que, como ya quedó precisado en párrafos que anteceden, dicha resolución del tribunal electoral local sí transgredió el citado derecho político-electoral de afiliación del accionante, constituyendo el mismo un acto privativo, que afecta su derecho humano de audiencia y defensa.

Ello, porque si bien la responsable argumentó en la resolución impugnada que: "...los funcionarios que fueron elegidos a través de algún procedimiento democrático partidista, sí gozan de la garantía de audiencia en caso de ser removidos de sus cargos, pues su función no deriva de una designación potestativa. --- En el caso concreto, de

una interpretación sistemática de los numerales 22 y 38 último párrafo del Reglamento de Aplicación de Sanciones del Partido Acción Nacional, se advierte que el cargo o comisión partidista es aquella que se otorga mediante la elección del propio Comité u órganos internos del partido o por de autoridad interna facultada para ello, y que la privación, remoción o suspensión de cargos o comisiones conferidos discrecionalmente, no estarán sujetos a procedimiento alguno...”, debe colegirse que si la normativa del Partido Acción Nacional, contempla un procedimiento en el que otorga garantía de audiencia y defensa para sus miembros activos que fueron privados del cargo, entendiéndose como cargo partidista el que se otorga mediante elección del propio Comité u órganos internos del partido; con mayor razón, es inconcuso que otorgue dicha garantía de audiencia y defensa, a sus miembros activos que tengan una comisión partidista, entendiéndose como tal, aquella que se otorga mediante designación por autoridad interna del Partido facultada para ello, como en la especie sucede.

Máxime si los numerales 22 y 38 del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones del Partido Acción Nacional, arábigos en los que el tribunal electoral local responsable fundamentó la resolución combatida, contemplan que para su aplicación, entre otros aspectos, debe atenderse siempre lo dispuesto por el artículo 14 de la Norma Rectora, esto es, otorgando a sus miembros activos siempre la garantía de audiencia y defensa, para los supuestos de indisciplina, incumplimiento de sus cargos, o infracción a los Estatutos y Reglamentos del Partido Acción Nacional, así como que procede la privación de comisión partidista cuando se acredite el incumplimiento de las tareas propias de la comisión.

En el entendido de que de actuaciones no se advierte que se haya argumentado que el actor Jorge Antonio Nava Pérez, incumplió las obligaciones inherentes al cargo de Titular de la Secretaría Técnica de la Comisión de Asuntos Internos del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco.

En consecuencia de todo lo anterior, la remoción verbal del ciudadano Jorge Antonio Nava Pérez del cargo de Secretario Técnico de la Comisión de Asuntos Internos del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco, realizada el diecisiete de septiembre de dos mil doce por el Comité Directivo Estatal del mencionado instituto político en la citada Entidad, es violatorio del derecho político-electoral de afiliación del accionante en su vertiente de desempeñar un cargo o comisión partidista, el

cual constituye un acto privativo, que afecta su derecho humano de audiencia y defensa, tutelado en los artículos 1o, 14, 16 y 17 de la Constitución General de la República.

Sirve de apoyo a lo anteriormente razonado, el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis de Jurisprudencia P./J. 40/96, visible en la página 5, Tomo IV, Julio de 1996, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto son como sigue: **'ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCION (Se transcribe)'**.

Por las consideraciones previamente vertidas, lo procedente es **revocar** la resolución impugnada, y ordenar restituir al actor en el pleno ejercicio de su derecho político-electoral violado, en su vertiente de afiliación al partido político al que pertenece, en su cargo de Secretario Técnico de la Comisión de Asuntos Internos del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco, en términos de lo establecido en el artículo 84, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Para dar cumplimiento a lo anterior, lo procedente es vincular al cumplimiento de la presente resolución al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco, para que dentro del plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de la misma, restituya al actor Jorge Antonio Nava Pérez en el cargo de Secretario Técnico de la Comisión de Asuntos Internos de dicho órgano partidario, así como para que dentro de las veinticuatro horas siguientes, informe del cumplimiento de esta ejecutoria a esta Sala Regional, remitiendo para ello, copia certificada de las constancias que acrediten tal circunstancia.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en la Jurisprudencia 31/2002 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, consultable en la Compilación 1997-2012 de jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, página 299, cuyo rubro y texto rezan como sigue: **'EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO (se transcribe)'**.

Por último, no pasa inadvertido para los que esto resuelven, que el actor en el litigio que nos ocupa, instó

distinto juicio ciudadano ante esta Sala Regional, al cual le correspondió la clave de expediente SG-JDC-16/2013, en el que controvertió diversa resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, que confirmó su remoción como Secretario Técnico de la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco, impugnación que, de resultar fundada su pretensión, traería como consecuencia su reincorporación a dicho cargo, lo que aunado a lo resuelto en el presente juicio, generaría a su vez que el mismo ciudadano fuera restituido en dos comisiones diversas de manera simultánea, sin embargo, dicha cuestión no será objeto de análisis en la presente resolución, en razón de que no forma parte de la *litis* planteada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo en lo dispuesto en los artículos 19, párrafo 1, inciso f), 22, 25 y 84, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; se,

RESUELVE:

PRIMERO. Es válida la pretensión del actor, por lo que se revoca la resolución impugnada, por las razones y para los efectos expresados en el considerando sexto de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se ordena al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco, que dentro del plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de esta resolución, restituya al actor Jorge Antonio Nava Pérez en el cargo de Secretario Técnico de la Comisión de Asuntos Internos de dicho órgano partidario.

TERCERO. El referido Comité Directivo Estatal deberá informar a esta Sala Regional respecto del cumplimiento que dé a la presente sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes de haberlo realizado, remitiendo para ello, copia certificada de las constancias que acrediten tal circunstancia...”

QUINTO. Metodología. En primer término, se debe tener en consideración que el sistema de medios de impugnación en materia electoral, en términos del artículo 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tiene como finalidad garantizar el

cumplimiento de los principios de constitucionalidad y legalidad de todos los actos y resoluciones electorales, en este sentido es claro que los medios de impugnación en materia electoral son verdaderos medios de control constitucional.

Asimismo el artículo 99, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las Salas de este Tribunal Electoral podrán resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la misma, y que las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esa facultad se limitarán al caso concreto.

De lo establecido en los artículos mencionados, se concluye que las Salas de este Tribunal Electoral, al resolver los diversos medios de impugnación, ejercen un control constitucional de todos los actos de las autoridades electorales, así como de las leyes electorales.

Así es, este Tribunal Electoral, tiene la facultad de determinar la inaplicación de leyes al caso concreto, por considerarlas contrarias a la Constitución, sin perjuicio de lo dispuesto en la fracción II, del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para resolver las acciones de inconstitucionalidad promovidas para plantear la posible contradicción entre una ley electoral y la Constitución.

Ahora bien, en relación a la naturaleza y alcances del recurso de reconsideración, esta Sala Superior ha sostenido

reiteradamente que del artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación se colige que la procedibilidad del recurso de reconsideración, tratándose de resoluciones emitidas en cualquier medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad, se limita al supuesto en que se hubiere analizado la constitucionalidad de una norma y que el pronunciamiento atinente esté contenido en la sentencia recurrida.

Asimismo, tal y como ocurre en la presente ejecutoria, la Sala Superior ha realizado interpretaciones extensivas de los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración cuando se pretenda impugnar resoluciones emitidas en cualquier medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad. Así, en aras de privilegiar el acceso a la justicia, así como de dotar de plena certeza al régimen constitucional en materia electoral, los criterios de esta Sala Superior han establecido que el recurso de reconsideración procede contra sentencias de las Salas Regionales en las que:

- **Expresa o implícitamente se inapliquen** leyes electorales (Jurisprudencia 32/2009)⁵; **normas partidistas (Jurisprudencia 17/2012)**⁶ o normas consuetudinarias de

⁵ *Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2012, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen 1, páginas 577 y 578.*

⁶ *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, número 10, 2012, páginas 32 a 34.*

carácter electoral (Jurisprudencia 19/2012)⁷ por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y

- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales (Jurisprudencia 10/2011)⁸.

-Cuando en la sentencia recurrida la Sala Regional interpreta de manera directa algún precepto de la norma fundamental (Jurisprudencia 26/2012)⁹.

En ese orden, el ámbito de procedibilidad del recurso de reconsideración cuando se impugnan resoluciones distintas a los juicios de inconformidad está limitado al estudio de cuestiones de índole constitucional, pues es el elemento que justifica que esta Sala Superior conozca del fondo del asunto.

En el caso, tal y como se precisó en el apartado de procedencia de esta ejecutoria, se admitió el recurso de reconsideración promovido por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco debido a que impugna una

⁷ *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, número 10, 2012, páginas 30 a 32*

⁸ *Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2012, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen 1, páginas 570 y 571.*

⁹ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el diez de octubre de dos mil doce.

sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, en la que se advierte que se consideraron inaplicables los artículos 88, fracciones II y VII de los Estatutos del Partido Acción Nacional, así como 22 y 38 del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones al realizar una interpretación directa y sistemática de los artículos 1º, 14 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, el legislador ordinario estableció en el artículo 61, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que corresponde a la Sala Superior conocer de las impugnaciones dirigidas a controvertir las sentencias dictadas por las Salas Regionales, en los diversos medios de impugnación electorales, cuando determinen la no aplicación de una ley por ser contraria a la Constitución, lo anterior con la finalidad de que el análisis de constitucionalidad o inconstitucionalidad que hagan las Salas Regionales, sea revisado por la Sala Superior como última instancia.

De lo anterior, se concluye que el recurso de reconsideración es la vía impugnativa procedente para controvertir las sentencias dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, lo que constituye una segunda instancia constitucional electoral que tiene como objetivo que esta Sala Superior revise el control de constitucionalidad que llevan a cabo las Salas Regionales.

Al respecto, el recurrente alega que la sentencia impugnada es ilegal, en esencia, porque:

1. La Sala Regional responsable inaplicó indebidamente los artículos 87, fracción IV y 88, fracciones II y VII de los Estatutos del Partido Acción Nacional, así como los artículos 1, 2, 22 y 38 del Reglamento Sobre Aplicación de Sanciones, al concluir que la remoción de Jorge Antonio Nava Pérez, del cargo de Secretario Técnico de la Comisión de Asuntos Internos del Comité Directivo Estatal del mencionado partido en Jalisco, violó su derecho político-electoral de afiliación.

2. La inaplicación decretada por la Sala Regional, de la normativa interna del Partido Acción Nacional, viola el principio de auto-organización de los partidos políticos desarrollado en la jurisprudencia **17/2012**, toda vez que la Constitución federal confiere a los partidos políticos la facultad de darse sus propias normas internas, las cuales son obligatorias para todos sus destinatarios, con los únicos límites previstos en la normatividad aplicable.

3. La Sala responsable intervino indebidamente en la vida interna del Partido Acción Nacional al considerar que, por el solo hecho de haber adquirido el carácter de Secretario Técnico de la Comisión de Asuntos Internos del Comité Directivo Estatal del mencionado partido en Jalisco, Jorge Antonio Nava Pérez adquirió el carácter de afiliado o militante y, como consecuencia, su esfera de derechos político-electorales se vio afectada al ser removido.

4. El cargo conferido a Jorge Antonio Nava Pérez fue

producto de una designación directa, no de una elección intrapartidaria. La designación directa de cargos es una facultad discrecional del Presidente del Comité Directivo Estatal en cuya estructura está inmersa la comisión de asuntos internos, y por ende, el propio presidente puede remover del cargo al secretario mencionado, por ser un acto de autorregulación de la vida interna del partido.

5. Las razones de la remoción fueron de índole administrativo, sin merma a derecho político-electoral alguno, pues la persona removida sigue en aptitud de ser elegido para ocupar otros cargos partidistas, por vía de elección interna o por designación directa.

6. La remoción de Jorge Antonio Nava Pérez es un acto discrecional que no constituye privación de derechos y, por ende, no requería de formalidad ni de procedimiento alguno conforme con el artículo 38 del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones del Partido Acción Nacional.

7. La sentencia es obscura en sus efectos, porque no prevé qué sucederá en la hipótesis de que ya haya sido nombrado otro Secretario de la Comisión de Asuntos Internos del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco; tampoco toma en cuenta que, conforme a lo resuelto en el diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano registrado con la clave SG-JDC-16/2013 la propia Sala Regional con sede en Guadalajara, Jalisco, ordenó restituir al mismo demandante en un diverso cargo, que es el de Secretario Técnico de la Comisión de

Orden del citado instituto político en Jalisco, lo cual implicaría que el mismo ciudadano fuera restituido en dos comisiones diversas de manera simultánea.

SÉXTO. Estudio de fondo. Los agravios se analizarán en orden distinto al propuesto por el recurrente, esto es, el análisis se hará por temas, más que por agravios individuales.

Se tiene en cuenta que, de conformidad con la hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración prevista en el artículo 61, numeral 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación, el objeto primordial de tal medio en la hipótesis mencionada consiste en determinar, si las razones por las que la Sala Regional inaplicó una norma al caso concreto fueron o no apegadas a derecho, lo cual implica analizar si la norma inaplicada es o no acorde con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por ende, los agravios que se hagan valer deben tener como fin principal, demostrar que la norma inaplicada es conforme con la Carta Magna.

Precisado lo anterior, se da contestación a los agravios señalados con los números 2 y 3, en los cuales se aduce, en esencia, que la Sala Regional de este Tribunal Electoral, con sede en Guadalajara, Jalisco, inaplicó implícitamente e indebidamente los artículos 87, fracción IV y 88, fracciones II y VII, de los Estatutos del Partido Acción Nacional, así como 1, 2, 22 y 38 del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones del referido instituto político, en contravención del principio de

auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos.

Los artículos 41, base I, 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso f) y 122, párrafo sexto, apartado C, Base Primera, fracción V, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 46, apartados 1 al 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 2, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, respectivamente disponen:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

“Artículo 41.

El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan ...

Las autoridades electorales *solamente* podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

...

Artículo 116. El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y

Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

...

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

...

f) Las autoridades electorales solamente puedan intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señalen;

...

Artículo 122.

...

La distribución de competencias entre los Poderes de la Unión y las autoridades locales del Distrito Federal se sujetará a las siguientes disposiciones:

...

C. El Estatuto de Gobierno del Distrito Federal se sujetará a las siguientes bases:

BASE PRIMERA. Respecto a la Asamblea Legislativa:

...

V. La Asamblea Legislativa, en los términos del Estatuto de Gobierno, tendrá las siguientes facultades:

...

f) Expedir las disposiciones que garanticen en el Distrito Federal elecciones libres y auténticas, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; sujetándose a las bases que establezca el Estatuto de Gobierno, las cuales cumplirán los principios y reglas establecidos en los incisos b) al n) de la fracción IV del artículo 116 de esta Constitución, para lo cual las referencias que los incisos j) y m) hacen a gobernador, diputados locales y ayuntamientos se asumirán, respectivamente, para Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y Jefes Delegacionales..."

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

“Artículo 46

1. Para los efectos de lo dispuesto en el párrafo final de la Base I del artículo 41 de la Constitución, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las

disposiciones previstas en la propia Constitución, en este Código, así como en el Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

2. Las autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales, solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que establecen la Constitución, este Código y las demás leyes aplicables.

3. Son asuntos internos de los partidos políticos:

a) La elaboración y modificación de sus documentos básicos;

b) La determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a ellos;

c) La elección de los integrantes de sus órganos de dirección;

d) Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular; y

e) Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales, y en general, para la toma de decisiones por sus órganos de dirección y de los organismos que agrupen a sus afiliados;

4. Todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes. Sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal Electoral.”

LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL

“Artículo 2.

1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, las normas se interpretarán conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho.

2. La conservación de la libertad de decisión política y el derecho a la auto organización de los partidos políticos, deberá ser considerada por las autoridades electorales competentes, al momento de resolver las impugnaciones relativas a los asuntos internos de los partidos políticos.”

CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO

“Artículo 76

1. Para los efectos de lo dispuesto en el inciso f), fracción IV, del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la propia Constitución Federal, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Jalisco, en este Código, así como en el Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

2. Las autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales, solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que establecen la Constitución Federal y la local de Jalisco, este Código y las demás leyes aplicables."

De lo anterior transcripción se colige que, en relación a los partidos políticos, el artículo 41, párrafo segundo, base I, 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso f) y 122, párrafo sexto, apartado C, Base Primera, fracción V, inciso f) de la Constitución Federal, es la base constitucional del principio de respeto a su auto-organización y autodeterminación, al establecer que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los *asuntos internos* de los referidos institutos, en los términos que establezcan la propia Constitución y la ley.

Asimismo, la remisión explícita del referido artículo constitucional a la ley lleva a verificar las normas secundarias relativas al tema.

En este sentido, se tiene que del texto del numeral 46 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, antes transcrito, se observa que para los efectos de las disposiciones constitucionales referidas, los *asuntos*

internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la propia Constitución, en el Código, así como en el Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

De igual manera, el artículo 46, párrafo segundo, del código federal invocado así como los numerales 13, fracción VI, de la Constitución Política del Estado de Jalisco¹⁰ y 76, párrafo 2 y 3 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco¹¹ reiteran que las autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales deben privilegiar este derecho, en respeto a la vida interna de los partidos políticos.

También en el citado precepto del código electoral federal se describen cuáles son los asuntos internos de los partidos políticos, y entre ellos destacan los procedimientos

¹⁰ **Artículo 13.- Los partidos políticos son entidades de interés público. Tienen como finalidad promover la organización y participación de los ciudadanos en la vida política y permitir el acceso de éstos, a la integración de los órganos de representación estatal y municipal.**

...

La ley determinará, en el ámbito estatal, el procedimiento para la constitución y reconocimiento de los partidos políticos, la forma de acreditación de los partidos políticos nacionales, el registro de los partidos políticos estatales, los supuestos de pérdida de registro y acreditación, así como sus derechos, obligaciones, prerrogativas y las formas específicas de su intervención en los procesos electorales, los procedimientos para liquidar sus obligaciones, destino y adjudicación de bienes y remanentes a favor del Estado o Instituto Electoral en los casos de pérdida de registro o acreditación, conforme a las siguientes bases:

...

VI. Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos, en los términos que señalen esta Constitución y la ley;

¹¹ **Artículo 76**

...

2. Las autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales, solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que establecen la Constitución Federal y la local de Jalisco, este Código y las demás leyes aplicables.

deliberativos tendentes a la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos de dirección.

Más aún, del artículo 2, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral transcrito, se advierte que la conservación de la libertad de decisión política y el derecho a la auto-organización partidaria deberá ser considerada por las autoridades electorales competentes al momento de resolver las impugnaciones relativas a ese tipo de asuntos.

Por otra parte, en el dictamen de la Cámara de origen (Senadores), relativa al proceso legislativo que dio origen a la reforma constitucional de dos mil siete, se observa el alcance o finalidad del concepto de respeto a la autodeterminación, con relación a los procedimientos internos de los partidos políticos, tal como se advierte de la parte destacada de dicho documento, el cual es del tenor siguiente:

*"La adición de un tercer párrafo en la Base I del mismo artículo 41, para **delimitar la intervención de las autoridades electorales en la vida interna de los partidos políticos** a lo que señalen la Constitución y la ley, se considera de aprobar en virtud del propósito general que anima la reforma en el sentido de consolidar un sistema de partidos políticos que cuente con un marco legal definido.*

Al respecto, la iniciativa propone la siguiente redacción:

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

Las Comisiones Unidas consideran que es de aprobarse por lo siguiente: la extrema judicialización

de los asuntos internos de los partidos políticos es un fenómeno negativo para la democracia mexicana; son varias las causas de tal fenómeno, pero quizá la más importante sea la continuada práctica de la autoridad jurisdiccional federal de realizar la interpretación de las normas constitucionales y legales en materia de vida interna de partidos, situación que ha derivado en la indebida práctica de sustituir la ley dictada por el Poder Legislativo a través de sentencias emitidas por las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dan lugar a una compleja y vasta jurisprudencia en la materia, que a su vez retroalimenta la judicialización de la política a extremos cada vez mayores. Ésa no fue la intención ni el espíritu de la reforma electoral de 1996, que instauró el Tribunal Electoral y definió sus facultades y competencias.

La propuesta en comento dará lugar a la reforma de la ley secundaria, a fin de perfeccionar la obligación de los partidos políticos de contar, en sus propias normas y en sus prácticas cotidianas, con órganos internos para la protección eficaz y expedita de los derechos de sus afiliados, sin dilaciones ni subterfugios que hagan nugatorio el ejercicio de los derechos de los militantes."

En este orden de ideas, la interpretación sistemática y funcional del marco constitucional y legal invocado, así como la intención del poder reformador de la Constitución, pone de manifiesto que el principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos implica el derecho de gobernarse internamente en los términos que se ajuste a su ideología e intereses políticos, siempre que sea acorde a los principios de orden democrático, aspectos que se deben plasmar en sus distintos instrumentos normativos.

En suma, el derecho de auto-organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional implica la facultad auto-normativa de establecer su propio régimen regulador de organización al interior de su estructura, con el fin de dar identidad partidaria y el propósito

de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente encomendados.

Por todo lo expuesto, es válido concluir que el Partido Acción Nacional, como entidad de interés público, tiene reconocido en la Constitución Federal, así como en la local y en el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el derecho de auto-organización y autodeterminación, que en forma integral comprende el respeto a sus asuntos internos, entre los que están las remociones, sustituciones o separaciones de un cargo o comisión por razones administrativas o por así convenir al partido, sin la sujeción a procedimiento alguno.

En la especie, la Sala Regional responsable determinó revocar tanto la resolución de la Sala Permanente del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, como la decisión adoptada por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en dicha entidad federativa, por considerar, en esencia, que para la remoción o separación en los cargos partidistas que no son de elección es necesario respetar el derecho de audiencia, para lo cual se requiere la instauración de un procedimiento seguido en forma de juicio y, por ello, cita a lo largo de su resolución el artículo 14 Constitucional.

Sin embargo, con tal determinación, es claro que la Sala Regional Guadalajara inaplicó implícitamente el último párrafo del artículo 38 del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones el cual, precisamente, dispone que la remoción de

funcionarios partidistas distintos a los de elección no requiere sujetarse a un determinado procedimiento, situación que corresponde a una determinación amparada por los derechos de auto-organización y autodeterminación previstos en el artículo 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución General de la República, así como en el artículo 88, fracción VII de su estatuto.

En efecto, los artículos de la normatividad interna del Partido Acción Nacional aplicables son los siguientes:

El artículo 87, fracción IV de los Estatutos establece que los comités directivos estatales tendrán como atribución, entre otras, la de integrar las comisiones que estime convenientes, entre las que estará la de Asuntos Internos y, de conformidad con el artículo 30, inciso n), del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales de dicho instituto político, tal comisión se integrará con no menos de cinco ni más de siete miembros activos en la entidad.

Por su parte, el artículo 88 de los Estatutos de dicho partido político, establece que los Presidentes de los Comités Directivos Estatales son los responsables de los trabajos del Partido en su jurisdicción y entre otras atribuciones cuentan con la de contratar, designar y remover libremente a los funcionarios administrativos y empleados del Comité Estatal, determinar sus facultades y obligaciones y fijar las normas para la organización administrativa del mismo.

Asimismo, el artículo 22 del multicitado reglamento señala que no se considera como sanción de privación del

cargo cuando el miembro activo sea removido, sustituido o separado de un cargo o comisión por razones administrativas o por así convenir al partido y, por su parte, el último párrafo del artículo 38 indica que la privación, remoción o suspensión de cargos o comisiones conferidos discrecionalmente, no estarán sujetos a procedimiento alguno.

De los citados preceptos se advierte que, con base en su auto-organización y autodeterminación, el partido recurrente estableció en su normatividad que la remoción, suspensión o separación de los funcionarios partidistas, distintos a los de elección, constituye una facultad potestativa del Presidente del respectivo Comité Directivo Estatal, para cuyo ejercicio no se requiere seguir algún tipo de procedimiento.

Por tanto, conforme con los preceptos constitucionales, legales y estatutarios la actuación de la autoridad intrapartidista se realizó dentro del marco del mandato constitucional que irradia a las autoridades electorales, incluidas las jurisdiccionales, de respeto a los asuntos internos de los partidos políticos, como en el caso, la posibilidad de contratar, designar y remover libremente a los funcionarios administrativos y empleados del referido Comité Estatal, derivado del artículo 88, fracción VII de su estatuto.

En el caso, se debió tomar en cuenta, como eje rector de interpretación, los artículos 41, base I, de la Constitución General de la República, 46, apartados 1 a 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 2,

apartado 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para que la Sala Regional observara la unidad del orden jurídico aplicable y pudiera arribar a la conducente conclusión sobre el tema.

Sin embargo, la Sala Regional consideró exigir para la remoción de este tipo de funcionarios partidistas requisitos excesivos como lo es la necesidad de seguir un procedimiento en forma de juicio en el cual se respete la garantía de audiencia y defensa del funcionario removidos, con lo cual es claro que confundió dos clases distintas de cargos partidistas, aquellos derivados de un proceso de selección, y en los cuales sí se requiere seguir este tipo de procedimiento, con aquellos que son nombrados libremente y pueden ser removidos de la misma manera.

Esto es así, porque con la exigencia de estos requisitos, es claro que la Sala Regional omitió respetar el derecho de auto-organización de los partidos políticos y de autodeterminación en su vida interna, consagrados a nivel constitucional.

En principio, lo anterior traería como consecuencia revocar la sentencia impugnada; sin embargo esta Sala Superior estima que la misma debe confirmarse pero por distintas razones a las expuestas por la Sala Regional responsable, en virtud de la cual se realice una adecuada ponderación entre el principio de auto-organización de los partidos políticos y la salvaguarda de los derechos de sus militantes.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis **VIII/2005**, emitida por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en las páginas 1110 y 1112 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2012, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS. Los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 9o., párrafo primero, 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo cual conlleva la necesidad de realizar interpretaciones de las disposiciones jurídicas relativas que aseguren o garanticen el puntual respeto de este derecho y su más amplia y acabada expresión, en cuanto que no se haga nugatorio o se menoscabe su ejercicio por un indebido actuar de la autoridad electoral. En congruencia con lo anterior, desde la propia Constitución federal, se dispone que los partidos políticos deben cumplir sus finalidades atendiendo a lo previsto en los programas, principios e ideas que postulan, lo cual, a su vez, evidencia que desde el mismo texto constitucional se establece una amplia libertad o capacidad autoorganizativa en favor de dichos institutos políticos. Esto mismo se corrobora cuando se tiene presente que, en los artículos 25, 26 y 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se prevén las disposiciones normativas mínimas de sus documentos básicos, sin que se establezca, en dichos preceptos, un entero y acabado desarrollo de los aspectos declarativos, ideológicos, programáticos, orgánicos, procedimentales y sustantivos, porque se suprimiría o limitaría indebidamente esa libertad autoorganizativa para el ejercicio del derecho de asociación en materia político-electoral que se establece en favor de los ciudadanos. Sin embargo, esa libertad o capacidad autoorganizativa de los partidos políticos, no es omnímoda ni ilimitada, ya que es susceptible de delimitación legal, siempre y cuando se respete el núcleo básico o esencial

del correspondiente derecho político-electoral fundamental de asociación, así como de otros derechos fundamentales de los propios ciudadanos afiliados, miembros o militantes; es decir, sin suprimir, desconocer o hacer nugatoria dicha libertad gregaria, ya sea porque las limitaciones indebidamente fueran excesivas, innecesarias, no razonables o no las requiera el interés general, ni el orden público. De lo anterior deriva que en el ejercicio del control sobre la constitucionalidad y legalidad respecto de la normativa básica de los partidos políticos, la autoridad electoral (administrativa o jurisdiccional), ya sea en el control oficioso o en el de vía de acción, deberá garantizar la armonización entre dos principios o valores inmersos, por una parte, el derecho político-electoral fundamental de asociación, en su vertiente de libre afiliación y participación democrática en la formación de la voluntad del partido, que ejercen individualmente los ciudadanos miembros o afiliados del propio partido político, y, por otra, el de libertad de autoorganización correspondiente a la entidad colectiva de interés público constitutiva de ese partido político. En suma, el control administrativo o jurisdiccional de la regularidad electoral se debe limitar a corroborar que razonablemente se contenga la expresión del particular derecho de los afiliados, miembros o militantes para participar democráticamente en la formación de la voluntad partidaria (específicamente, en los supuestos legalmente previstos), pero sin que se traduzca dicha atribución de verificación en la imposición de un concreto tipo de organización y reglamentación que proscriba la libertad correspondiente del partido político, porque será suficiente con recoger la esencia de la obligación legal consistente en el establecimiento de un mínimo democrático para entender que así se dé satisfacción al correlativo derecho de los ciudadanos afiliados, a fin de compatibilizar la coexistencia de un derecho individual y el que atañe a la entidad de interés público creada por aquéllos.”

Al respecto, cabe precisar, que esta Sala Superior al resolver los juicios ciudadanos SUP-JDC-147/2007 y su acumulado SUP-JDC-148/2007; SUP-JDC-482/2007 y SUP-JDC-2467/2007, sostuvo que los cargos intrapartidistas que provenían de designaciones hechas en forma directa, no requerían, para su remoción, de procedimiento alguno.

Las tres ejecutorias mencionadas fueron dictadas en el año dos mil siete, esto es, previamente a la entrada en vigor del decreto de reforma al artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en la que se incorporó a nuestro sistema constitucional el reconocimiento y la defensa de los derechos humanos en forma universal, interdependiente, indivisible y progresiva.

En consecuencia, el criterio sostenido en los citados precedentes debe ser, a juicio de este órgano jurisdiccional reconsiderado a la luz de los nuevos principios constitucionales que rigen en materia de protección de derechos humanos.

Bajo esa perspectiva se estiman **infundados** los agravios señalados en los numerales 4, 5 y 6, en los que se aduce que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 88, fracción VII, de los Estatutos del Partido Acción Nacional, 22 y 38 de su Reglamento sobre Aplicación de Sanciones, el cargo de Secretario Técnico de la Comisión de Asuntos Internos del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco es de designación directa, no de elección en el ámbito interno del partido y que, por ende, tanto su designación como su remoción quedan al arbitrio de los funcionarios que cuentan con facultades discrecionales para decidir las, sin necesidad de seguir procedimiento previo alguno.

Ahora bien, no está a discusión, que el cargo de Secretario Técnico de la Comisión de Asuntos Internos del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco, del que fue removido el ciudadano Jorge Antonio Nava Pérez, es de designación directa y no requiere de un proceso de elección interno.

Lo que está en controversia, es si la remoción de cargos, como el señalado, se puede hacer sin seguir procedimiento alguno y si la expresión “sin procedimiento alguno” implica la ausencia de total de cualquier acto o formalidad, o sólo se refiere a que no es necesario un conjunto de actos y de etapas procedimentales, para la remoción.

Al respecto, los artículos 22 y 38 del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones del Partido Acción Nacional, en los que se fundan los alegatos del recurrente y de cuyo análisis derivó la sentencia impugnada disponen:

“Artículo 22. Procede la privación del cargo o comisión partidista cuando se acredite el incumplimiento de las tareas propias del cargo o comisión.

Para efectos del presente reglamento se entenderá como cargo partidista el que se otorga mediante elección del propio Comité u órganos internos del Partido; **se entenderá como comisión partidista aquel que se otorga mediante designación por autoridad interna del Partido facultada para ello.**

No se considera como sanción de privación del cargo o comisión partidista cuando el miembro activo sea removido, sustituido o separado de un cargo o comisión por razones administrativas o por así convenir al Partido sin responsabilidad para el miembro.

...

Artículo 38. La imposición de la privación del cargo o comisión partidista se sustanciará de la forma siguiente:

I. A petición de cualquiera de sus miembros el Comité correspondiente y previa presentación de elementos que sirvan para sustentarlo, ordenará, si lo considera necesario, una investigación de los hechos, agotada esta, dictará un acuerdo de procedencia con el voto de la mayoría de sus miembros presentes.

II. Se notificará al miembro activo sujeto a procedimiento del acuerdo a que se refiere la fracción que antecede, citándolo para que comparezca, personalmente o por escrito, en sesión extraordinaria ante el Comité para que manifieste lo que a su derecho convenga.

III. En la misma sesión a que se refiere la fracción que antecede y satisfecha la garantía de audiencia, se resolverá en definitiva sobre la imposición de la sanción, la cual se notificará de inmediato.

La privación, remoción o suspensión de cargos o comisiones conferidos discrecionalmente, no estarán sujetos a procedimiento alguno...”

En cuanto a la parte final del artículo 22 en cita, que previene:

“...No se considera como sanción de privación del cargo o comisión partidista cuando el miembro activo sea removido, sustituido o separado de un cargo o comisión por razones administrativas o por así convenir al Partido sin responsabilidad para el miembro.

Y la última parte del artículo 38 del reglamento que prevé:

La privación, remoción o suspensión de cargos o comisiones conferidos discrecionalmente, no estarán sujetos a procedimiento alguno...”

Esta Sala Superior considera que las normas, en las que se apoyó el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco al resolver el juicio ciudadano local cuya sentencia fue juzgada por la Sala Regional con sede en Guadalajara, Jalisco, deben ser interpretadas en forma armónica con el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual garantiza el goce y ejercicio pleno de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los

tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Además, dicha norma impone a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, con apego a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

El derecho de asociación con fines políticos, entre otros, está reconocido como derecho humano por la Convención Americana de Derechos Humanos, cuyo artículo 16 prevé:

“Artículo 16. Libertad de Asociación

1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, **políticos**, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

2. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

3. Lo dispuesto en este artículo no impide la imposición de restricciones legales, y aun la privación del ejercicio del derecho de asociación, a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía.”

Como derecho humano, el derecho de asociación con fines políticos debe ser protegido de manera amplia y progresiva.

El derecho de asociación política implica el derecho a integrar órganos de los partidos políticos y desempeñar las funciones inherentes a éstos.

En el caso, la interpretación literal de los artículos 22 y 38 del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones del Partido Acción Nacional llevaría a concluir que cuando se trate de nombramientos que hayan sido otorgados de manera discrecional no es necesario realizar ningún tipo de procedimiento ni ningún tipo de acto para remover a quienes desempeñen esos cargos.

Como ya se señaló, así razonó esta Sala Superior al resolver los juicios ciudadanos SUP-JDC-147/2007 y acumulado SUP-JDC-148/2007; SUP-JDC-482/2007 y SUP-JDC-2467/2007.

Sin embargo, en la interpretación que ahora se propone, acorde con los principios constitucionales que rigen en materia de derechos humanos, se debe entender que cuando el artículo 38 citado menciona que “*la privación, remoción o suspensión de cargos o comisiones conferidos discrecionalmente, no estarán sujetos a procedimiento alguno*”, lo que estatuye es, que si bien no es exigible para los órganos del partido seguir un procedimiento integrado por una serie de actos y formalidades diversas (emplazamiento, audiencia de pruebas y alegatos, etcétera) sí debe cumplir con una exigencia mínima e ineludible, consistente en que la determinación de remoción y sus causas le sean expresadas al interesado, por escrito, dejando constancia fehaciente de que ha recibido el escrito respectivo o que le ha sido notificado conforme a la propia normativa aplicable, de manera que exista certeza que el interesado conoce las

causas de la remoción y que estará en aptitud de oponerse, si a su interés conviene.

Incluso, desde una perspectiva de respeto a la dignidad humana protegida por el artículo 11 de la Convención Americana de Derechos Humanos, es plausible considerar que la separación del cargo de cualquier persona que desempeñe funciones en el organigrama de un partido político debe cumplir con la mínima formalidad apuntada, en atención a que hacerlo de manera oral puede ser interpretado como una actitud de desprecio o de desvalorización del trabajo del individuo y del individuo mismo, pues la experiencia demuestra que todas las personas consideran que las funciones que desempeñan, por modestas que sean, son importantes para el cumplimiento de los objetivos de cualquier organización o empresa.

De conformidad con lo expuesto, como la remoción de Jorge Antonio Nava Pérez, del cargo de Secretario Técnico de la Comisión de Asuntos Internos del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco, fue hecha en forma oral debe subsistir la determinación dictada por la Sala Regional con sede en Guadalajara, Jalisco, de reinstalarlo en el ejercicio de ese cargo.

Esto es así porque, de la revisión exhaustiva del expediente principal y sus accesorios, en forma alguna consta documento en el que se expresen las razones de remoción del funcionario partidista en comento, ni mucho menos que se le hubieren hecho de su conocimiento.

Asimismo, importa considerar que desde el principio de la cadena impugnativa el funcionario removido manifestó que su separación se realizó de manera oral, circunstancia que nunca fue negada o desmentida por el partido político actor, por lo que en ese sentido ello constituye un hecho notorio que, acorde con el artículo 15, apartado 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no es materia de prueba, máxime que ante el Tribunal Electoral local y ante la Sala Regional Guadalajara no fue materia de controversia tal circunstancia.

Acorde con lo anterior, no basta la comunicación verbal, como aconteció en el caso, para que el funcionario partidista removido tenga conocimiento pleno de las causas y motivos del cambio de su situación laboral, sino que resulta necesaria la notificación por escrito de tales circunstancias a efecto de que el interesado esté en aptitud de defenderse en las instancias correspondientes.

Al respecto, resulta importante tener presente lo que dispone diversa normativa laboral, como la Ley Federal del Trabajo y la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado B) del artículo 123 Constitucional.

En los señalados ordenamientos es posible advertir que en la reglamentación laboral mexicana existe como elemento común que toda comunicación que se haga a un trabajador, ya sea para cesarlo o rescindirle de sus labores, debe realizarse por escrito.

Respecto a la Ley Federal del Trabajo interesan las disposiciones siguientes:

“CAPITULO IV
Rescisión de las relaciones de trabajo

Artículo 46.- El trabajador o el patrón **podrá rescindir en cualquier tiempo la relación de trabajo**, por causa justificada, sin incurrir en responsabilidad.

Artículo 47.- Son causas de rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad para el patrón:

...

El patrón que despida a un trabajador **deberá darle aviso escrito** en el que refiera claramente la conducta o conductas que motivan la rescisión y la fecha o fechas en que se cometieron.

El aviso **deberá entregarse personalmente al trabajador** en el momento mismo del despido o bien, comunicarlo a la Junta de Conciliación y Arbitraje competente, dentro de los cinco días hábiles siguientes, en cuyo caso deberá proporcionar el último domicilio que tenga registrado del trabajador a fin de que la autoridad se lo notifique en forma personal.

La prescripción para ejercer las acciones derivadas del despido no comenzará a correr sino hasta que el trabajador reciba personalmente el aviso de rescisión.

La falta de aviso al trabajador personalmente o por conducto de la Junta, por sí sola determinará la separación no justificada y, en consecuencia, la nulidad del despido.”

De los preceptos legales transcritos se puede colegir que:

-La facultad para rescindir la relación laboral deberá constar por escrito.

-La falta de la referida formalidad denota que la rescisión de la relación laboral es injustificada y, en consecuencia, afectada de nulidad.

Atinente a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado B) del artículo 123 Constitucional interesan los preceptos legales siguientes:

“CAPITULO VII

Artículo 46.- **Ningún trabajador podrá ser cesado sino por justa causa.** En consecuencia, el nombramiento o designación de los trabajadores sólo dejará de surtir efectos sin responsabilidad para los titulares de las dependencias por las siguientes causas:

I.- Por renuncia, por abandono de empleo o por abandono o repetida falta injustificada a labores técnicas relativas al funcionamiento de maquinaria o equipo, o a la atención de personas, que ponga en peligro esos bienes o que cause la suspensión o la deficiencia de un servicio, o que ponga en peligro la salud o vida de las personas, en los términos que señalen los Reglamentos de Trabajo aplicables a la dependencia respectiva.

II.- Por conclusión del término o de la obra determinantes de la designación;

III.- Por muerte del trabajador;

IV.- Por incapacidad permanente del trabajador, física o mental, que le impida el desempeño de sus labores;

V.- Por resolución del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en los casos siguientes:

a) Cuando el trabajador incurriere en faltas de probidad u honradez o en actos de violencia, amagos, injurias, o malos tratamientos contra sus jefes o compañeros o contra los familiares de unos u otros, ya sea dentro o fuera de las horas de servicio.

b) Cuando faltare por más de tres días consecutivos a sus labores sin causa justificada.

c) Por destruir intencionalmente edificios, obras, maquinaria, instrumentos, materias primas y demás objetos relacionados con el trabajo.

d) Por cometer actos inmorales durante el trabajo.

e) Por revelar los asuntos secretos o reservados de que tuviere conocimiento con motivo de su trabajo.

f) Por comprometer con su imprudencia, descuido o negligencia la seguridad del taller, oficina o dependencia donde preste sus servicios o de las personas que allí se encuentren.

g) Por desobedecer reiteradamente y sin justificación las órdenes que reciba de sus superiores.

h) Por concurrir, habitualmente, al trabajo en estado de embriaguez o bajo la influencia de algún narcótico o droga enervante.

i) Por falta comprobada de cumplimiento a las condiciones generales de trabajo de la dependencia respectiva.

j) Por prisión que sea el resultado de una sentencia ejecutoria.

...

Artículo 46 Bis.- Cuando el trabajador incurra en alguna de las causales a que se refiere la fracción V del artículo anterior, el jefe superior de la oficina **procederá a levantar acta administrativa**, con intervención del trabajador y un representante del Sindicato respectivo, en la que con **toda precisión se asentarán los hechos, la declaración del trabajador afectado y las de los testigos de cargo y de descargo que se propongan, la que se firmará por los que en ella intervengan y por dos testigos de asistencia, debiendo entregarse en ese mismo acto, una copia al trabajador y otra al representante sindical.**

Si a juicio del Titular procede demandar ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje la terminación de los efectos del nombramiento del trabajador, a la demanda se acompañarán, como **instrumentos base de la acción, el acta administrativa y los documentos que, al formularse ésta, se hayan agregado a la misma.**”

De los trasuntos preceptos legales se puede colegir que:

-Para cesar a un trabajador resulta necesario que exista justa causa.

-Para la terminación de los efectos del nombramiento de un trabajador resulta preciso que se levante un acta administrativa mediante la cual se asienten, con precisión, los hechos, la declaración del trabajador afectado, las de los testigos de cargo y de descargo que se propongan.

-Dicha acta administrativa tendrá que ser firmada por los que en ella intervengan y por dos testigos de asistencia, debiendo entregarse una copia al trabajador y otra al representante sindical.

-En caso de demanda, el instrumento base de la acción es, precisamente, la referida acta.

Ahora bien, de las disposiciones normativas de los trasuntos ordenamientos legales es posible concluir que en el régimen laboral mexicano las razones que se den a trabajadores para cesarlos o rescindirlos deben comunicarse a los interesados y/o afectados por escrito.

Ello en virtud de que dicha comunicación permite tener conocimiento, por escrito, de las razones que dan motivo o sustento a la rescisión o cese de la relación laboral.

En esa tesitura, se insiste, resultaba preciso que la remoción de Jorge Antonio Nava Pérez como Secretario Técnico de la Comisión de Asuntos Internos del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Jalisco se le hiciera de su conocimiento con la mera formalidad de que fuera por escrito.

Por otra parte, el recurrente alega que el cargo de Secretario Técnico de la Comisión de Asuntos Internos del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco no está relacionado con derecho político-electoral alguno, puesto que para su designación no es requisito ser miembro, militante o afiliado y, por ende, la remoción de Jorge Antonio Nava Pérez no se tradujo en violación de derecho político-electoral alguno (agravio señalado con el número 1).

El agravio es **infundado**, pues con independencia de que para acceder al cargo de Secretario Técnico de la citada Comisión no sea requisito tener la calidad de militante de ese partido político, en el caso está demostrado que Jorge Antonio Nava Pérez actuó con la calidad de miembro activo, reconocida por el órgano responsable en el juicio ciudadano local JCD-342/2012 que dio inicio a la presente cadena impugnativa.

Por ende, es a partir de ese hecho demostrado que se debe juzgar, en el caso concreto, si el derecho de Jorge Antonio Nava Pérez a formar parte de uno de los órganos del Partido Acción Nacional en el Estado de Jalisco forma parte del acervo de derechos que integran su derecho político-electoral de afiliación.

Esta Sala Superior ha sostenido en casos similares al que se resuelve, en los que se discutió la legalidad de la remoción del demandante de los cargos de Secretario de Acción de Gobierno y Secretario de Doctrina y Formación, del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Campeche (SUP-JDC-147/2007 y acumulado SUP-JDC-148/2007) que el derecho de asociación política, previsto en la fracción III del artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de la materia electoral, comprende la potestad de formar parte de los partidos políticos, con todos los derechos inherentes a tal pertenencia y que, entre estos, se encuentran el derecho de afiliarse o no a un determinado partido político, así como el

de ser designado para acceder a cargos dentro de los órganos directivos del partido.

Lo anterior ha sido sostenido con apoyo en la tesis aislada emitida por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en las páginas 264 y 265 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2012, cuyo rubro es: **“DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES”**.

Se ha dicho además, que la mencionada vertiente del derecho de afiliación se encuentra regulada en el artículo 10 de los Estatutos del Partido Acción Nacional, en el cual se determina que los miembros activos de ese instituto político tienen derecho a participar en el gobierno del partido, desempeñando cargos en sus órganos directivos.

Sobre la base de esa argumentación, en el caso se sostiene que el derecho de Jorge Antonio Nava Pérez, a integrar órganos del Partido Acción Nacional, como es la Comisión de Asuntos Internos del Comité Directivo Estatal en Jalisco, en la que fue designado Secretario Técnico sí debe tenerse como un cargo al que puede aspirar en su calidad demostrada de miembro activo del mencionado partido político como parte del derecho de afiliación en su vertiente de integrar los órganos de los partidos políticos y, por ende, contrariamente a lo alegado por el recurrente, sí hay un derecho político-electoral de por medio en el caso que se resuelve.

De ahí que el agravio en estudio sea **infundado**.

Finamente, es **inoperante** el agravio el agravio referido con el numeral 7, en el que se aduce que la sentencia es obscura en sus efectos.

Lo anterior así, en principio, porque en él no se plantean aspectos de constitucionalidad (que son el objeto de análisis en los recursos de reconsideración) sino problemas relacionados con la ejecución de las sentencias dictadas por la Sala Regional con sede en Guadalajara, Jalisco, en dos diversos juicios ciudadanos registrados con las claves SG-JDC-15/2013 y SG-JDC-16/2013 en los que se condenó a los órganos partidistas a la reinstalación del demandante los cargos de Secretario Técnico de la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco y Secretario Técnico de la Comisión de Asuntos Internos del Partido Acción Nacional en Jalisco.

Cabe precisar, también, que el recurrente no alega que se trate de cargos incompatibles entre sí, además de que, es un hecho no refutado, que hasta antes de ser removido, el ciudadano Jorge Antonio Nava Pérez desempeñaba ambos puestos, sin objeción de los órganos partidistas, que fueron incluso los que lo designaron para que los desempeñara.

Con independencia de lo anterior, en los autos de los recursos de reconsideración SUP-REC-12/2013 y SUP-REC-13/2013 obran constancias de las resoluciones dictadas por la Sala Regional con sede en Guadalajara, Jalisco el dos de mayo de dos mil trece, mediante las que tuvo por cumplida la

reinstalación de Jorge Antonio Nava Pérez en ambos cargos, es decir, en los cargos de Secretario Técnico de la Comisión de Asuntos Internos del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en esa entidad federativa y Secretario Técnico de la Comisión de Orden del Consejo Estatal del mismo partido político.

De ahí la inoperancia del agravio en estudio.

Por todo lo expuesto, se **CONFIRMA** la sentencia de cinco de abril del presente año, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con cabecera en Guadalajara, Jalisco, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SG-JDC-15/2013, en virtud de las consideraciones expuestas en la presente ejecutoria.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 22, 24, 69 y 70 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se

RESUELVE

ÚNICO. Por las razones expresadas, se **CONFIRMA** la resolución dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con cabecera en Guadalajara, Jalisco, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SG-JDC-15/2013.

NOTIFÍQUESE; Personalmente al recurrente; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia, a la Sala Regional responsable, y **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausentes los Magistrados Constancio Carrasco Daza y José Alejandro Luna Ramos. Hace suyo el proyecto el Magistrado Pedro Esteban Penagos López. Ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE POR MINISTERIO DE LEY

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA